## PROPUESTA DE TESIS DE CRITERIO RELEVANTE SS/T-C-R.03/2021:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN EN VÍA DE CONSECUENCIA DE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL (EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA SS/J.01/2019).- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO", sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha señalado que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución. en vía de consecuencia de un acto administrativo de carácter definitivo, impugnable ante este tribunal, tal como lo puede ser aquél por el cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria, acto administrativo que, en sí mismo, actualiza el supuesto de competencia de este tribunal, previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con la distinta tesis de jurisprudencia SS/J.01/2021, también sostenida por este tribunal, de rubro "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN PARA CONOCER DEL PLIEGO RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y/O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE)". Entonces, en atención al principio de continencia de la causa, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución. por excepción, en estos casos, adquieren el carácter de impugnables en el juicio y sí es admisible la demanda en su contra, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica. Verlo de otra forma, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (verbigracia, oficio que confirmó la responsabilidad resarcitoria), sin pronunciarse respecto de los actos también impugnados que fueron emitidos en vía de consecuencia de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución), lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes.

Recurso de Reclamación **REC-078/2021-P-3**. Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 010/2021-S-4. Aprobada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Esther Reyes Vega.